

ANT: Resolución Exenta N° 1719/2023 que notifica interposición de recurso de reposición y confiere plazo a interesado en procedimiento sancionatorio Rol D-103-2021

MAT:En lo Principal:Traslado interesado **En el Otrosí:** Acompaña Documento.

Sra. Marie Claude Plumer Bodin,
Superintendente del Medio Ambiente,
Teatinos 280, piso 8, Santiago de Chile,

MARCOS EMILFORK ORTHUSTEGUY, cédula de identidad N° 18.144.5808-2 abogado en representación de **ARIEL BORIS ALEXIS MARTINEZ DÍAZ**, cédula de identidad N° 14.317.683-1, denunciante en el procedimiento sancionatorio Rol D-103-2021 a ud respetuosamente digo:

Que vengo en evacuar traslado, notificado a esta parte mediante carta certificada el día 11 de octubre de 2023 y solicitar que el recurso sea rechazado en todas sus partes por los argumentos que paso a exponer:

1. Sobre la adecuada ponderación de los antecedentes técnicos para el cargo N° 1

1.1 Los Antecedentes técnicos tenidos en cuenta por la Superintendencia son suficientes para fundamentar la sanción.

De acuerdo con el titular en su recurso, la Superintendencia del Medio Ambiente había prescindido de la información necesaria para la adecuada apreciación de la prueba y motivación del acto. En particular se le reprocha al organismo resolver sin el informe del Servicio Nacional Agrícola y Ganadero que se pronunciaría sobre la idoneidad, eficacia y oportunidad de las labores de rescate, la perturbación controlada y las medidas relacionadas con las áreas verdes, asimismo respecto del impacto en materia de fauna asociados al incumplimiento.

Argumenta el recurrente que la falta de dicho informe, emanado de la autoridad competente impediría que el organismo alcanzará la máxima convicción respecto de la concurrencia de los elementos del tipo infraccional, por lo que el acto carecería de la debida motivación.

Esta afirmación debe ser tajantemente descartada, por cuanto la Superintendencia del Medio Ambiente cuenta con facultades suficientes para determinar por sí misma la producción de la infracción y establecer la sanción a aplicar. Al respecto es de importancia mencionar que la agencia ambiental está dotada de una capacidades técnicas y discrecionalidad amplia. Se ha

definido por la literatura que existe discrecionalidad en materia administrativa sancionadora cada vez que la ley configura una norma jurídico-administrativa mediante supuestos de hecho imperfectos, inacabados, indeterminados o inexistentes, habilitando a la autoridad administrativa para completar o integrar, al momento de su aplicación, aquel supuesto a través del establecimiento de criterios¹².

En efecto las necesidades de las personas cada día son mayores y los mercados buscan satisfacer dichas exigencias propias de una sociedad de consumo a costa del medio ambiente. Con ello los modelos de producción y las estrategias aplicadas cambian. A esto se le suma el avance científico y los nuevos descubrimientos en torno a lo que es dañino para el medio ambiente a largo y corto plazo.

La potestad discrecional tiene su origen en la necesidad del legislador de dejarle un ámbito de acción a la administración, por cuanto muchas veces el legislador se encuentra en la imposibilidad de regular con todo detalle una realidad que se presenta mucho más compleja, producto del avance tecnológico, el desarrollo de los mercados, las nuevas formas y procesos de producción, etc. Por tal razón, se debe recurrir a la utilización de términos amplios y generales (v.gr. utilidad pública, interés general, buena fe, orden público, etc), comprendidos bajo la expresión de conceptos jurídicos indeterminados.

Se ha aclarado que la ley, con su proceso de formación estático y poco flexible, no puede suplir la necesidad de adaptación que es llevada a cabo por la administración. La literatura advierte esto y sugiere que el dinamismo de la actividad administrativa en general y, de la función represiva en particular, exige un cierto margen de acción para que la autoridad pueda ejecutar su programación normativa conforme a los fines de interés general que persigue .

Asimismo se ha señalado que la norma, abstracta en su origen debe dotar de cierta discrecionalidad a la administración para el mejor funcionamiento de la agencia, la regulación de la acción administrativa, en sus más mínimos detalles entraña el grave riesgo de paralizar la administración .

Recapitulando, el fundamento de la discrecionalidad para con la administración general se puede encontrar en el carácter abstracto y general de la ley –cuyo rol es eminentemente orientativo–, y en la circunstancia de que la autoridad administrativa no es un autómata aplicador de sanciones, sino que es una entidad destinada al cumplimiento de diversos fines, para lo cual, la potestad punitiva se muestra como una de las herramientas de que dispone para ello .

En efecto, considerando la amplitud y el carácter abstracto de la normativa, el legislador ha decidido otorgar a la entidad encargada de aplicar sanciones cierta discreción, permitiéndole resolver situaciones específicas que puedan surgir, es decir, en aquellos casos que no estén previamente resueltos por la ley, le ha conferido la facultad de elegir la opción más apropiada. Esta autoridad debe ejercer este poder de manera precisa a través de recursos que aseguren su implementación efectiva.

¹ Gómez, Rosa Fernanda. (2021). Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora. Valencia: Tirant lo Blanch. p.161.

² Ibidem.

La potestad sancionadora, al igual que toda potestad pública, constituye un instrumento o herramienta atribuida con el propósito de que la autoridad pueda gestionar con ella, de la mejor forma posible, la satisfacción de los intereses generales, de manera que la fijación normativa de sanciones de un modo absoluto o en términos estrictos supondría, en la mayoría de las veces, una conculcación de principios fundamentales como el de proporcionalidad y de los presupuestos propios del funcionamiento administrativo como lo son la eficacia, la eficiencia o la economía procedimental. En otras palabras, la rigidez de un esquema como el que propone el titular ciertamente, entorpecería la labor de los órganos públicos en el cumplimiento de sus fines y, con ello a los particulares³.

Concretamente, en el caso de la Superintendencia del Medio Ambiente nos encontraríamos entonces en el campo de la llamada discrecionalidad técnica, según la cual la decisión de la agencia ambiental se sustenta en valoraciones técnicas, como grave alteración psíquica, sustancia tóxica, beneficio económico, afectación grave a la salud de la población, entre otros⁴. Se ha destacado por la doctrina que este tipo de potestad supone una actividad de valoración de conceptos jurídicos que se remiten a criterios técnicos⁵.

De esta manera la SMA es el ente designado por el legislador con la responsabilidad de fiscalizar y sancionar la adecuación de los instrumentos ambientales. Para cumplir con eficiencia esta función, la SMA cuenta con una serie de atribuciones, recursos y un equipo de profesionales altamente especializados. Esta dotación le brinda la capacidad de realizar una evaluación minuciosa y justa de los elementos que constan en el expediente correspondiente.

La presencia de estas competencias y el personal especializado permiten llevar a cabo una debida fundamentación y ponderación de los datos e información que se encuentran en el expediente. En otras palabras, la SMA está en posición de analizar en detalle cada situación, considerar todos los antecedentes pertinentes y tomar decisiones basadas en una comprensión profunda de los aspectos técnicos y legales relacionados con el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental. Esto asegura un proceso de fiscalización y sanción transparente y fundamentado, lo que, a su vez, promueve la aplicación justa de la normativa ambiental.

El hecho de no contar con el pronunciamiento del Servicio Agrícola y Ganadero no quita la circunstancia de que la conducta de Walmart constituye una infracción a un instrumento de gestión ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, máxime si el servicio antes referido no tiene competencias en la aplicación de sanciones. Por último es dable mencionar que en ningún caso dicho pronunciamiento pudo ser favorable para la recurrente, ya que consta en el expediente que el SAG en vez de pronunciarse sobre la vigencia del PAS 146, el organismo remitió los antecedentes de la infracción ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

³ Gómez González, R. F. (2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Ius et Praxis*, 26(2), 193-218.

⁴ Gómez, Rosa Fernanda. (2021). Discrecionalidad y potestad administrativa sancionadora. Valencia: Tirant lo Blanch. p.99.

⁵ *Ibidem*.

En consecuencia, se puede concluir que la resolución sancionatoria es el resultado de un proceso cuidadosamente estructurado y ejecutado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que incluye una exhaustiva revisión y análisis de todos los elementos y antecedentes relevantes si que se requiera un ulterior pronunciamiento del Servicio Agrícola y Ganadero. Por tanto, la resolución sancionatoria posee la debida fundamentación y ponderación de los antecedentes del proceso.

1.2 El concepto de hábitat adecuado

El titular menciona que no se habría tenido en cuenta los informes técnicos presentados por él para efectos de ponderar la gravedad de la infracción , específicamente en atención a las consideraciones de “Hábitat adecuado para reptiles”, que fue considerado como carente de sustento técnico por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, y agrega que la calificación de inverosímil no podría entenderse en un contexto de revisión técnica de los hechos.

Dicha alegación debe ser desestimada por esta Superintendencia, ello porque, al tenor de lo antes comentado, este ente sancionador es plenamente competente para conocer y descartar todos los antecedentes técnicos, incluyendo las presentaciones de las partes durante el procedimiento. Esto debido a la discrecionalidad técnica que posee.

Al respecto en el caso concreto el titular presentó un informe de una consultoría externa en que se postuló que no toda el área de influencia del proyecto tendría las mismas características como hábitat para las especies reptiles identificadas. En cambio, sostiene, las especies sujeto de las medidas de mitigación habitan bosques de espino, matorrales, zarzamoras, troncos cortados y cercos vivos, por lo que única y exclusivamente dichos espacios presentes en el área de influencia constituirían un hábitat adecuado para reptiles.

Llama la atención que el titular contradiga lo estipulado en la misma evaluación ambiental y pretenda restringir los alcances de la implementación de la medida establecida en la Resolución de Calificación Ambiental. Efectivamente, en la Línea de Base del Proyecto se menciona que en el área de influencia del proyecto se obtuvo el registro de 23 especies de vertebrados terrestres, agrupados en 18 familias y 22 géneros. La clase aves fue la con mayor riqueza (cantidad de especies), incluyendo 19 especies. A este grupo le siguieron los reptiles y mamíferos, ambos con 2 especies. En términos de origen biogeográfico 21 especies son nativas, de las cuales 2 son endémicas de Chile. Se registraron dos especies exóticas.

Asimismo el considerando 9.1.3 de la Resolución de Calificación Ambiental menciona que en la Línea de Base del Proyecto se pueden encontrar diversas especies de reptiles en diversos niveles de conservación y agrega que el área de captura corresponde al polígono donde se ejecutará el proyecto.

De esta manera la Superintendencia pondera circunstancias de importancia para descartar los antecedentes técnicos presentados por la infractora: la propia empresa había presentado antecedentes divergentes a los que acompañó durante este procedimiento sancionatorio, pero ante el procedimiento de evaluación ambiental. Ante estas dos presentaciones contradictorias, resulta coherente concluir que durante la evaluación ambiental se realiza un análisis más acucioso de los impactos del proyecto, razón por la que dicha información probablemente goza

de mayor precisión. La infractora no puede desentenderse de la información técnica acompañada ni la Superintendencia puede preferir la antecedentes presentados en un procedimiento sancionatorio a aquellos presentados en una Resolución de Calificación Ambiental, instrumento de competencia del ente administrativo, máxime considerando que los informes de fecha posterior resultan regresivos con el hábitat analizado y se encuentran pobremente fundados.

Por otra parte, los términos en que se estableció de la obligación de mitigación se refieren respecto a toda la línea de base y no únicamente a hábitat calificado de adecuado. Así las cosas, la Superintendencia del Medio Ambiente actuó conforme a derecho al descartar los supuestos antecedentes técnicos presentados por la empresa.

Por último Walmart argumentó que no se ajusta a la sana crítica la denominación de inverosímil el informe antes mencionado. Sin embargo es de importancia destacar que el concepto de “hábitat adecuado” no constituye un conocimiento científicamente afianzado. Efectivamente el concepto de hábitat hace referencia a todo aquel espacio geográfico en el que la especie se desenvuelve, en que se traslada, alimenta o reproduce.

El hábitat se refiere al lugar o ambiente físico que presenta las condiciones y componentes necesarios para que un organismo, especie o comunidad animal o vegetal pueda sobrevivir, reproducirse y desarrollarse. Algo distinto es que un ambiente o sitio sea el más óptimo para la especie, pero es un lugar que se está usando de todas formas por la fauna.

De esta manera el intento de la empresa de acotar el concepto de hábitat a hábitat adecuado no ha sido avalado por la ciencia, por lo que la Superintendencia del Medio ambiente no obró en contra de los conocimientos científicamente afianzados, límite dado por la sana crítica para la ponderación de la prueba.

1.3 La falta de idoneidad de las medidas correctivas señaladas por el titular.

Walmart enfatiza en que las supuestas medidas correctivas presentadas consistentes en Campañas de Perturbación Controlada, Caracterización vegetacional, Caracterización de la comunidad de reptiles, Plan de monitoreo anual de fauna, Mantención de áreas verdes, Plan de recuperación de hábitats apropiados para reptiles fueron erróneamente desestimadas como factor de disminución de la multa debido a un erróneo concepto de idoneidad o eficacia de las medidas correctivas.

Menciona que la función de estas medidas es ponderar la conducta posterior del infractor para corregir, eliminar, reducir sus efectos o evitar que se generen nuevos efectos con independencia de su identidad y denuncia que la resolución reclamada únicamente considere como medida correctiva idónea y eficaz aquella cuya falta se le atribuya a la interesada.

Respecto de las medidas correctivas, es de importancia mencionar que La SMA analiza si las medidas tomadas por la administración son adecuadas, eficientes y oportunas, y decide si estas circunstancias pueden reducir la sanción aplicable a las infracciones para las cuales se han implementado correcciones, según la información documentada en el proceso de sanción correspondiente.

Una medida correctiva es idónea y eficaz cuando se hayan corregido efectivamente los hechos constitutivos de la infracción, se hayan eliminado o reducido sus efectos o incluso se evite la generación de nuevos efectos.⁶ Ninguna de las medidas enunciadas por el titular cumple el estándar de idoneidad o eficacia para ser consideradas como componente de disminución.

La medida de perturbación controlada consistió en la remoción de rocas, troncos, vegetación y todo aquello que pueda servir como refugio potencial para los reptiles, asimismo consideró el retiro de vegetación y piedras. Dichas acciones en ningún caso pueden tender a eliminar o reducir la generación de nuevos efectos, pues sólo se trata de una actividad que permitió continuar con la construcción del proyecto, que no contó con la supervigilancia o permiso del Servicio Agrícola y Ganadero, lo que agrava la situación.

Es imposible corregir los efectos producidos por la infracción a la obligación de relocalización de las especies, ya que la actividad de construcción de la empresa siguió con la construcción lo que devino en una pérdida de hábitat para estas especies que no ha sido recuperada. En ese sentido la empresa no ha realizado labores de recuperación del hábitat que permitan afirmar la minimización de los efectos de su actividad dañosa.

Asimismo es de importancia destacar que dicha medida fue implementada por un periodo acotado de tiempo, esto es de 4 días, ante una construcción que se prolongó diariamente por un periodo de meses, por tanto no se puede afirmar que esta sea eficaz.

Respecto de las medidas de caracterización de la comunidad de reptiles, vegetacional, plan de monitoreo anual de áreas verdes, se tratan de medidas de seguimiento de los efectos que en ningún caso insertan conductas activas para la corrección o reparación del componente dañado.

Finalmente, es importante destacar que el titular aún no ha llevado a cabo las medidas de mantención de las áreas verdes ni ha implementado el plan de recuperación de hábitats apropiados para los reptiles. Por lo tanto, no podemos considerar esto como una acción correctiva, sino más bien como una mera declaración de intenciones.

2. Sobre la intencionalidad en materia administrativa sancionadora ambiental

La recurrente arguye que se atribuiría injustificadamente intencionalidad como causal de incremento de la multa, ya que la Superintendencia le asigna un actuar doloso debido al conocimiento de las obligaciones legales de Walmart dadas por la RCA N° 662-2016 en circunstancias en que, alega el titular, la empresa siempre habría estado en posición y con la voluntad de cumplir con sus obligaciones ambientales. A juicio del titular dicha imputación de intencionalidad sería injustificada y arbitraria.

⁶ Superintendencia del Medio Ambiente (2017). Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales. Santiago.p.48.

Para desvirtuar dicha alegación es imprescindible considerar que la noción de intencionalidad en materia de derecho administrativo sancionador es distinta y se satisface con un elemento subjetivo de menor entidad que el dolo. Al respecto la doctrina ha estimado que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización⁷. El dolo constituye un elemento necesario para castigar los ilícitos penales, en el ámbito sancionador el requisito subjetivo se satisface con la intencionalidad.

La intencionalidad ha sido definida por la doctrina como el conocimiento de la obligación contenida en la norma, de la conducta realizada y de sus alcances jurídicos. Hay intencionalidad si puede imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, la conducta que realiza en contravención a ellas, y la antijuridicidad asociada a la contravención⁸.

De esta forma queda demostrado que hasta la fecha antes señalada la empresa conocía la necesidad de contar con un permiso ambiental sectorial y la obligación de ejecutar una labor de relocalización de fauna protegida con un tiempo previo de por lo menos dos semanas antes de la realización de cualquier actividad que implique la perturbación del hábitat de dicha fauna.

Sin embargo, con fecha de 12 de febrero de 2018 la empresa se desentendió de la obligación, que no puede negar haber conocido, ya que incluso la había cumplido con anterioridad, y reinició la construcción sin tener el permiso sectorial antes mencionado y sin ejecutar la relocalización a la que se encontraba obligada legalmente. Incluso conociendo su obligación y en manifiesta negligencia, solicitó con solo 10 días de anticipación al reinicio de las obras el PAS antes referido.

Dicha conducta constituye conocimiento y conciencia en la realización de la conducta por parte de la empresa, lo que permite construir la intencionalidad requerida para la aplicación del factor de incremento en la sanción, al tenor del artículo 40 letra d). Esto se agrava por el hecho de que la empresa constituye un sujeto calificado, con amplia experiencia en su giro, conocimiento de las exigencias de cumplimiento medioambientales, que disponen de una organización sofisticada con recursos humanos y materiales que permiten el cabal conocimiento de las obligaciones ambientales.

A juicio de la doctrina especializada el carácter de sujeto especializado, permite atribuirles mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sometidos, en comparación con aquellos que no⁹. En línea con lo anterior la Superintendencia del Medio Ambiente justamente considera las características particulares del sujeto infractor y el alcance propio del instrumento de carácter ambiental respectivo. Esto debido a que elementos como la experiencia, el grado de organización, las condiciones técnicas y materiales de operación, entre otros, influyen en la

⁷ Velázquez, F. (2009). Derecho penal. Parte general. Comlibros. Medellín.p.718.

⁸ Soto Delgado, P. (2016). Determinación de sanciones administrativas: disuasión óptima y confinamiento de la discrecionalidad del regulador ambiental. Anuario de Derecho Público.p.384.

⁹ Soto Delgado, P. (2016). Determinación de sanciones administrativas: disuasión óptima y confinamiento de la discrecionalidad del regulador ambiental. Anuario de Derecho Público.p.384.

capacidad para adoptar decisiones informadas¹⁰ y por tanto es posible atribuir intencionalidad en la comisión de la infracción.

Por último el titular refiere en su recurso que existió una voluntad de cumplimiento dada principalmente por la solicitud con una anticipación de 10 días del PAS 146 del reinicio de las obras ante el SAG. Pues bien, dicha afirmación sólo refleja la negligencia de la titular, desde que , aún conociendo la necesidad de esta autorización ambiental y contando con los recursos humanos para advertir la falta de este, no fue requerido con una anticipación razonable, acorde a la experiencia de la empresa.

Un actuar diligente por parte de la empresa habría implicado la solicitud de este permiso en un tiempo acorde a la tramitación administrativa del Servicio Agrícola y Ganadero y ante la negativa o retraso del otorgamiento del mismo, la paralización de las obras hasta contar con aquella autorización a la que estaba obligado por ley, pues la empresa tiene el completo control sobre la construcción del proyecto.

Por tanto el argumento de la recurrente en orden que la SMA, de forma arbitraria e injustificada, imputó intencionalidad o dolo en la infracción debe ser descartado, ello porque el requisito subjetivo en el derecho administrativo sancionador se satisface con mucho menos que el dolo, es decir con el conocimiento de la obligación y el obrar en contravención a este, lo que en la especie se cumple cabalmente.

3. Sobre la cooperación eficaz en el procedimiento

Walmart denuncia que la agencia sancionadora ponderó como factor de aumento de la sanción el no haber cooperado en la investigación debido a que no compartió información financiera que pudo ser fácilmente obtenida por el fiscal instructor directamente desde Servicios de Impuestos Internos. Esta parte considera que esta alegación debe ser descartada ya que la cooperación eficaz en el procedimiento justamente apunta a hacer facilitar la labor de la SMA en torno a recopilar información y antecedentes en su labor sancionadora.

La doctrina ha mencionado que la cooperación eficaz en el procedimiento, constituye un comportamiento o conducta del infractor que permite esclarecer los hechos constitutivos de infracción y sus efectos dentro del procedimiento sancionatorio. Se califica de eficaz porque la información o antecedentes proporcionados deben tener utilidad real para esclarecer la existencia, circunstancias o efectos de la infracción, la identidad de los responsables, grado de participación y beneficio económico¹¹.

De esta forma la negativa de entregar los documentos solicitados, es de toda lógica la aplicación de la falta de cooperación como un factor de incremento, pues la decisión de no entregar la información en torno las finanzas de Walmart, significó oficiar a diversas instituciones estatales

¹⁰ Superintendencia del Medio Ambiente (2017). Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales. Santiago.p.39.

¹¹Soto Delgado, P. (2016). Determinación de sanciones administrativas: disuasión óptima y confinamiento de la discrecionalidad del regulador ambiental. Anuario de Derecho Público.p.385.

y un retraso en la dictación de la resolución sancionatoria, debido a los tiempos de tramitación de la misma.

A esto se agrega que Walmart no entregó una respuesta justificada ante la negativa en el requerimiento de información, solo mencionando que no se encontraba en la posición de poder aportar información, en circunstancias en que la empresa es quien tiene el control de la contabilidad y finanzas, por lo que la ponderación como factor de incremento es adecuada.

4. La obligación de entregar información sobre la entrada y salida de camiones.

La empresa argumenta que la infracción es atípica, ya que la imputación por no entregar los registros de ingreso y salida de los camiones en la obra no está establecida como una obligación en la Resolución de Calificación N° 662/2016. Refiere que el permiso ambiental prescribe la obligación de mantener un registro diario de todos los vehículos que ingresen y egresen al proyecto por lo que debería absolverse a Walmart del cargo toda vez que el hecho investigado no se enmarca en el tipo infraccional imputado.

La alegación de la empresa debe ser descartada, ya que se fundamenta en la garantía penal de la tipicidad, olvidando que dicha institución no tiene igual aplicación en el Derecho Penal y el Derecho Administrativo.

En efecto, la exigencia de tipicidad como aquella obligación que la conducta se encuentre detallada de forma precisa en la ley (lex stricta) tiene su límite en lo concerniente a las infracciones administrativas. Es necesario recordar que la regulación administrativa resuelve los problemas más prácticos y técnicos de la vida social. Desde infracciones de bagatela (no pago de billetes de transporte) hasta la fijación de estándares de comportamiento, como exigencias en la mantención o reparación de instalaciones (gas o combustibles, por ejemplo), condiciones de higiene en restaurantes, hoteles o lugares de trabajo, niveles de ruidos tolerables, condiciones de venta de determinados productos, entre muchos otros.

De esta forma, a juicio de la doctrina administrativa, la apelación a una tipicidad en el ámbito de las sanciones administrativas no tiene nada en común con la tipicidad penal de tal forma que debe abandonarse el uso de ese concepto penal –y con ello su consecuencial derivación del ius puniendi– para referirse simplemente a la exigencia de legalidad que debe gobernar la potestad sancionatoria administrativa¹².

A esto se suma el ámbito de discrecionalidad con el que cuenta la Superintendencia del Medio Ambiente para determinar si un supuesto de hecho se enmarca dentro de la norma que prescribe la infracción. La flexibilidad que el legislador le otorga a la agencia administrativa es de toda lógica, ya que la Superintendencia busca fiscalizar y sancionar un sistema regulatorio en continuo cambio.

En este sentido se ha dejado un margen de apreciación amplia a la Superintendencia del Medio Ambiente para tomar un supuesto de hecho y subsumirlo dentro de aquello que la ley prescribe

¹² Letelier, R. 2017. Garantías penales y sanciones administrativas. Revista Política criminal (24),p. 654.

como infracción, para el caso se trata de que la falta de entrega de registro de entrada y salida de los camiones constituye un incumplimiento de las medidas prescritas en la Resolución de Calificación Ambiental para Mitigar los efectos en el tiempo de desplazamiento de la población.

En efecto, dicha medida se encuentra intrínsecamente relacionada con otras medidas de mitigación vial, ya que permite constatar el cumplimiento de las mismas. Al respecto una de las obligaciones en torno a los tiempos de desplazamiento, es que los proveedores de servicios, insumos y retiro de material de todo tipo deberán ingresar en horario valle. De esta forma el registro de horario de entrada y salida es la única forma en que se puede constatar que se cumple con dicha obligación.

La empresa no puede separar el cumplimiento de las obligaciones ambientales con la forma de verificar su cumplimiento por la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual constituye el organismo competente para fiscalizar el cumplimiento de las medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental, y si no es posible la fiscalización es lo mismo que establecer que la obligación no se cumplió.

En otro orden de ideas, la parte recurrente afirma que el hecho infraccional no se trata más que de una falta de entrega de información ante un requerimiento de esta. Que por tanto la Superintendencia debió elegir la vía más idónea y teniendo la posibilidad de requerir de información adicional decidió iniciar un procedimiento sancionatorio, incumpliendo supuestamente la máxima del *ius puniendi* como de última ratio. De esta forma denuncia que la Superintendencia actuó de forma desproporcionada.

Cómo se desarrolló anteriormente el derecho administrativo sancionador tiene matices en torno a la aplicación de las garantías originadas en el derecho penal y con ello la aplicación de la sanción de última ratio. Efectivamente la Superintendencia del medio ambiente posee un conjunto de herramientas regulatorias para proteger el bien jurídico medio ambiente, pero estas son administradas discrecionalmente.

Al respecto la doctrina ha manifestado que la regulación de la Superintendencia del Medio Ambiente posee un enfoque responsivo, según el cual los órganos con potestades de regulación y sanción pueden adaptarse selectivamente al entorno y a las características de los actores regulados, para lo cual la Administración tiene que disponer de herramientas que la habiliten para actuar y faciliten el cumplimiento de los fines generales establecidos por el legislador. Una regulación es responsiva cuando diseña un esquema o estrategia de intervención jerárquica, cuya intensidad dependerá del comportamiento del regulado, de acuerdo a la gravedad e intensidad de las infracciones¹³.

De esta forma, de acuerdo con la doctrina, la reacción estatal debería producirse ante dos condiciones: En primer lugar, cuando el incumplimiento a la normativa ambiental implique una vulneración a los intereses generales vinculados a la protección del medio ambiente. Así, infracciones que no producen dicha afectación no deberían, *prima facie*, ser punibles. En

¹³ Soto, Pablo, Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental, en *Ius et Praxis* 22 (2016), 2.

segundo lugar, siempre se debe considerar la especial gravedad de la infracción¹⁴, cuestión especialmente relevante en este caso.

La infracción de Walmart es especialmente grave en consideración a que busca mitigar impactos en relación al medio humano, en específico los tiempos de desplazamiento que alteran los sistemas de vida y costumbres de las comunidades aledañas al proyecto. Es de importancia señalar que la RCA estableció un flujo de 42 camiones por hora, más vehículos particulares de los trabajadores, más buses de acercamiento, más particulares que quieran asistir al centro de distribución.

Tal cantidad de vehículos, con el agravante de que se trata de camiones que cargan mercadería, es indiscriminada y evidentemente genera congestión vial interminable en el sector. Más aún, el titular utiliza exclusivamente la caletería de la Ruta 5 para el ingreso y salida de los camiones. Dicha circunstancia fue denunciada en la Evaluación de Impacto Ambiental en el procedimiento de participación ciudadana.

Esto se agrava debido a que la congestión en el sector es alta y el proyecto puede afectar directamente la forma de vida rural y la calidad de vida de los vecinos añadiendo congestión y contaminación. Lomas de Mirasur, lugar donde vive mi representado, es un conjunto habitacional que sólo tiene como salida la caletería de la Ruta 5, y donde se genera gran congestión vial en las horas punta.

De esta forma la SMA utilizó la herramienta sanción no solo debido a que efectivamente se constató un incumplimiento a un instrumento de gestión ambiental de importancia gravitante como es la Resolución de Calificación Ambiental, sino que también debido a la gravedad de la infracción dada por sus efectos en el medio humano.

En otro orden de ideas la recurrente mencionó que la obligación de mantención de registros aplica solo a la fase de construcción, más no a la de operación, por lo que dicha obligación debería ejecutarse en una determinada oportunidad por lo que debería absolverse a Walmart ya que el cargo dice relación con el supuesto incumplimiento de una obligación inexistente a la fecha de la Formulación de Cargos, la que en todo caso habría perdido totalmente su objeto.

Al respecto, es de importancia mencionar que el Considerando N°7.2. de la RCA N°662/2016, en particular la Tabla N°7-4 (Plan de Medidas de Mitigación para la componente Medio Humano. Fase de construcción y Operación) hace expresa referencia a que aplica a “todos los vehículos que ingresen y egresen al Proyecto”, sin establecer distinción alguna. Por otra parte la alegación de pérdida de objeto debe ser descartada, ya que la infracción efectivamente se produjo y el objeto de la resolución sancionatoria es constatar la infracción a la normativa ambiental, aunque haya ocurrido con anterioridad y la obligación haya dejado de ser exigible.

Por último, para el cargo N° 2 Walmart señaló que la determinación de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental fue errónea, toda vez que la Superintendencia califica como media, en circunstancias que el supuesto incumplimiento

¹⁴ Hunter Ampuero, I. (2020). Legalidad y Oportunidad en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia ambiental. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (54), p.103.

consistente en falta de entrega de registros sobre entrada y salida de camiones no podría suponer, señala la recurrente, el incumplimiento de todas las obligaciones recaídas en medio humano. Dicha consideración a juicio de la recurrente sería presumir la responsabilidad infraccional.

Como se argumentó anteriormente esta alegación debe ser rechazada desde que la forma de verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación para impacto vial por parte de la superintendencia, consistentes en que los camiones circulen solo en horario valle es justamente mediante la entrega de registros de entrada y salida de los camiones. Tanto la medida como forma de verificación de la misma se encuentran estrictamente relacionadas, una no puede entenderse cumplida sin la otra y por tanto ante la inexistencia de esta comprobación, es imposible verificar que el titular ha observado el cumplimiento de las medidas de mitigación de las afectaciones al medio humano.

5.Sobre la debida proporcionalidad de la sanción en torno al cargo N° 4

La empresa señaló que en la determinación de la sanción de multa para el cargo N° 4 existió una falta de proporcionalidad, desde que la existencia de 5 estacionamientos adicionales no importa ni un riesgo ni una potencial afectación a componentes ambientales, supuestamente siendo totalmente irrelevante si el Proyecto contempla 712 o 719 estacionamientos en total.

En el ámbito del Derecho administrativo, la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos¹⁵.

La vigencia de los principios de derecho como máxima que debe ser observada por la administración en su actuar ha sido establecida por la doctrina, incluso se ha asegurado que los principios generales del derecho constituyen, en todo caso, un aspecto reglado de aquélla, por lo que su inobservancia acarrearía la invalidez del acto que los infringe¹⁶.

El principio de proporcionalidad es fundamental en la actividad de policía de los órganos del estado, entendida esta como la sanción de conductas contrarias a derecho, por cuanto supone un límite tanto para el legislador como para el órgano sancionador.

En el ámbito puntual del proceso sancionatorio ambiental el principio de proporcionalidad opera como un límite en la imposición de sanciones por cuanto el castigo debe perseguir un fin justo, y debe ser acorde a la gravedad de la conducta realizada. De esta forma se ha aseverado que el principio de proporcionalidad opera también como una prohibición de exceso o como una limitación a la discrecionalidad que tiene la administración en la decisión sobre la sanción específica a ser aplicada, ya que la sanción no puede exceder la ponderación que se realice de las

¹⁵ Cordero Quinzacara. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno, Revista de Derecho (Valparaíso) n. 42.p.423

¹⁶ Rafael Entrena Cuesta(1966). Curso de Derecho Administrativo, Editorial Tecnos. Madrid.

circunstancias del artículo 40 de la LOSMA¹⁷, es decir, de la ponderación de las circunstancias para el caso concreto.

Efectivamente, En doctrina se argumenta respecto del principio, que implica una obligación de adecuar la norma abstracta a las circunstancias que concurren en cada caso, sobre la base de criterios de apreciación de la Administración de la intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados y reiteración de una infracción de la misma naturaleza en un plazo determinado¹⁸.

Atendido lo anterior, la gravedad de la infracción debe atender a los antecedentes disponibles en el caso concreto. Mientras el recurrente quiere hacer creer que el aumento de 7 estacionamientos resulta una modificación menor del proyecto, lo cierto es que no se basa en las características del caso particular, sino que olvida las particularidades de este proyecto, los riesgos que introduce.

En efecto, durante la evaluación ambiental se reconoció que uno de los efectos del proyecto que requería medidas de mitigación era el eventual aumento en los tiempos de desplazamiento. De esta manera la sí resulta sensible al estricto apego del proyecto al diseño evaluado y aprobado por la RCA, a diferencia de lo sostenido por el titular. Es así como los cambios no autorizados en materia de capacidad vehicular son críticas y justifican plenamente el análisis de la Superintendencia.

Por tanto, atendiendo las circunstancias particulares del caso la sanción es proporcional, pues se trata de un incumplimiento que acarrea efectos sobre el medio humano, en particular los sistemas de vida y costumbres debido al aumento de los tiempos de desplazamiento.

POR TANTO;

En razón de los argumentos expuestos y en virtud de la calidad de interesado de mi representado en el procedimiento sancionador, **solicito a ud.** el rechazo del recurso en todas sus partes.

EN EL OTROSÍ: Que vengo a acompañar mandato judicial y administrativo en el que consta mi calidad de apoderado para actuar en este procedimiento como representante de Ariel Boris Alexis Martinez Diaz según consta en Escritura Pública, otorgada ante Lylian Jacques Parraguez, abogado, notario público titular de la segunda notaría de San Bernardo N° de repertorio 431 de fecha 4 de junio de 2019.

¹⁷ Tejada, P. (2019). Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. Revista de Derecho Ambiental, (11). p.59.

¹⁸ Navarro Beltrán, Enrique. (2017) El principio de proporcionalidad en la reciente jurisprudencia constitucional en Chile. Universidad La Salle.p.101.



Notario de San Bernardo Lylian Jacques Parraguez

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL ARIEL MARTINEZ Y OTROS otorgado el 04 de Junio de 2019 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de San Bernardo Lylian Jacques Parraguez.-

Victoria 416.-

Repertorio N°: 431 - 2019.-

San Bernardo, 05 de Junio de 2019.-



N° Certificado: 123456790626.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456790626.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71jacquesp&ndoc=123456790626> .-

CUR N°: F031-123456790626.-

**LYLIAN JACQUES
PARRAGUEZ**

Digitally signed by LYLIAN JACQUES PARRAGUEZ
Date: 2019.06.05 12:04:03 -04:00
Reason: Notario Titular, Notaria Lylian Jacques Parraguez
Location: San Bernardo - Chile



1	
2	MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO
3	
4	ARIEL BORIS ALEXIS MARTÍNEZ DÍAZ Y OTROS
5	
6	A
7	
8	VICTORIA BELEMMI BAEZA Y OTROS
9	
10	REP.: 431 AÑO: 2019
11	
12	
13	FOJAS: 958 A 961
14	
15	
16	
17	EN SAN BERNARDO , República de Chile, a cuatro de Junio de dos mil
18	diecinueve, ante mi, LYLIAN JACQUES PARRAGUEZ , Abogado,
19	Notario Público Titular de la Segunda Notaría de esta comuna, con oficio
20	ubicado en calle Victoria cuatrocientos dieciséis, comparecen don ARIEL
21	BORIS ALEXIS MARTÍNEZ DÍAZ , chileno, actor, soltero, cédula
22	nacional de identidad número catorce millones trescientos diecisiete mil
23	setecientos ochenta y tres guion uno, domiciliado en Calle Volcán Maca
24	número ochocientos treinta y dos, Lomas de Mirasur, comuna de San
25	Bernardo, Región Metropolitana, doña CYNTIA MARCELA
26	CONTADOR ARIAS , chilena, profesora básica, casada, cédula de
27	identidad doce millones quinientos setenta y un mil trescientos treinta y
28	ocho guion seis, domiciliada en Volcán Choshuenco número setecientos
29	veinticuatro, Lomas de Mirasur, comuna de San Bernardo, Región
30	

Metropolitana; **ERIKA MIRANDA MENESES**, chilena, secretaria

comercial, casada, cédula de identidad diez millones trescientos dieciséis

mil trescientos ochenta y tres guion ocho, domiciliada en Volcán

Choshuenco número setecientos cuatro, Lomas de Mirasur, comuna de San

Bernardo, Región Metropolitana; **JOSÉ ALEJANDRO MEDINA**

MUÑOZ, chilena, profesor de estado en matemática y física, casado,

cédula de identidad número seis millones trescientos sesenta mil quinientos

cuarenta y seis guion ocho, domiciliado en Volcán Choshuenco número

setecientos veinticuatro, Lomas de Mirasur, comuna de San Bernardo,

Región Metropolitana; **PAOLA DEL PILAR QUIROZ CORNEJO**,

chilena, comerciante, divorciada, cédula de identidad once millones

seiscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintisiete guion cinco,

domiciliada en Volcán Osorno número diecinueve mil cuatrocientos

veinticuatro, Lomas de Mirasur, comuna de San Bernardo, Región

Metropolitana; **FABIOLA ESTER MENESES SOTO**, chilena, profesora

de educación básica, casada, cédula de identidad trece millones

cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos doce guion cinco, domiciliada

en Volcán San Pedro número setecientos cincuenta y uno, Lomas de

Mirasur, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; **MARIA**

CRISTINA SUSANA DELACROIX, de nacionalidad argentina, dueña

de casa, casada, cédula de identidad catorce millones seiscientos un mil

ochocientos seis guion ocho, domiciliada en Volcán Tualca número

diecinueve mil cuatrocientos veintisiete, Lomas de Mirasur, comuna de San

Bernardo, Región Metropolitana; **NANCY ALEJANDRINA ARANEDA**

RODRÍGUEZ, chilena, dueña de casa, casada, cédula de identidad once

millones doscientos diez mil cincuenta y nueve guion ocho, domiciliada en

Cerro del paso Norte número setecientos ochenta y ocho, Lomas de

Mirasur, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; **CARMEN**

GLORIA VALENZUELA BUCHERENICK, chilena, secretaria, casada,

cédula de identidad trece millones cuatrocientos sesenta y seis mil



Cert. N° 123456790626
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

setecientos sesenta y dos guion uno, domiciliada Volcán Maca número

1 ochocientos treinta y dos, Lomas de Mirasur, comuna de San Bernardo,

2 Región Metropolitana; **CAROLINA ANDREA GALVEZ SÁNCHEZ**,

3 chilena, productora de eventos, soltera, cédula de identidad quince millones

4 trescientos veintisiete mil seiscientos setenta guion seis, domiciliada en

5 Volcán Maca número ochocientos treinta y dos, Lomas de Mirasur,

6 comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; **ARIEL BORIS**

7 **ALEXIS MARTÍNEZ GÁLVEZ**, chileno, estudiante universitario,

8 soltero, cédula de identidad diecinueve millones seiscientos treinta mil

9 quinientos noventa y cinco guion cinco, domiciliado en Volcán Maca

10 número ochocientos treinta y dos, Lomas de Mirasur, comuna de San

11 Bernardo, Región Metropolitana; **MARCELA DEL CARMEN ARROS**

12 **CÁCERES**, chilena, comerciante, casada, cédula de identidad ocho

13 millones trescientos noventa y cinco mil novecientos noventa y dos guion

14 cuatro, domiciliada en Volcán San Pedro número diecinueve mil

15 cuatrocientos cuarenta y cinco, San Bernardo; **ADRIÁN ALEXIS NIETO**

16 **BRIONES**, chileno, comerciante, casado, cédula de identidad trece

17 millones setenta y siete mil setecientos veinte guion uno, domiciliado en

18 Avenida Lomas de Mirasur seiscientos setenta y cinco, San Bernardo; en

19 adelante, "**LOS MANDANTES**", **mayores de edad** quienes acreditan su

20 identidad con las cédulas indicadas y exponen: **PRIMERO**: Que vienen en

21 otorgar mandato judicial y administrativo especial a doña **VICTORIA**

22 **BELEMMI BAEZA**, chilena, abogada, conviviente civil, cédula nacional

23 de identidad número dieciséis millones novecientos cuarenta y nueve mil

24 seiscientos sesenta y dos guion cinco; a don **DIEGO ALONSO LILLO**

25 **GOFFRERI**, chileno, abogado, conviviente civil, cédula nacional de

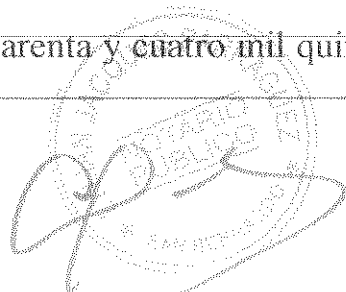
26 identidad número quince millones trescientos cuarenta y un mil setecientos

27 ochenta y tres guion cero; y a don **MARCOS NICOLÁS EMILFORK**

28 **ORTHUSTEGUY**, chileno, abogado, soltero, cédula nacional de identidad

29 número dieciocho millones ciento cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta

30



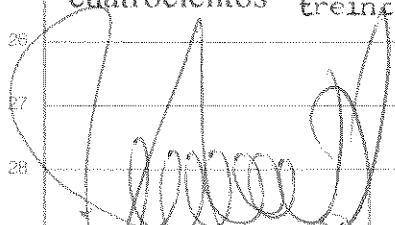
y ocho guion dos, todos domiciliados para estos efectos en calle Mosqueto

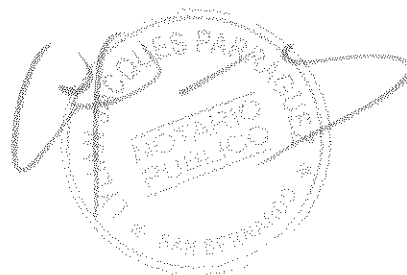
número cuatrocientos noventa y uno, oficina trescientos doce, comuna de Santiago, Región Metropolitana; en adelante “**LOS MANDATARIOS**”, los que podrán actuar conjunta e indistintamente, para que representen judicial y administrativamente a los comparecientes, y también para actuar en su nombre, con las facultades y en la forma que se indica en las cláusulas siguientes. **SEGUNDO:** Actuar en nombre y en representación de los mandantes, en todas las gestiones judiciales y administrativas, cualquiera sea su naturaleza, especialmente para defender los intereses socioculturales y ambientales, ante todo tipo de Tribunales en la República de Chile, asistir a cualquier clase de audiencias, comparendos de conciliación, contestación y prueba cuando corresponda, e iniciar o continuar con la tramitación de denuncias, acciones, demandas o juicios en todas las instancias y etapas procesales que concurren, incluida la presentación de pruebas, antecedentes, tramitación e interposición de recursos procesales, judiciales y administrativos ante Tribunales especiales, Tribunales de Primera instancia, Corte de Apelaciones que correspondan y Corte Suprema. Asimismo, los mandatarios podrán comparecer en todo tipo de juicios y procedimientos, cualquiera sea su naturaleza, en los que los mandantes actúen como demandante o demandado, requirente, investigado, sujeto de formulación de cargos, o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, con todas las facultades de representación para formular consultas, formular descargos y presentar recursos, con todas las facultades que establece el artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, en ambos incisos, que se dan por expresa e íntegramente reproducidas, con excepción de las facultades de transigir, percibir y de absolver posiciones. Los mandatarios, en la representación antes aludida, podrán asumir personalmente el patrocinio de las causas en que los mandantes tengan interés, así como podrán delegar este poder, nombrando a abogados como co-patrocinantes o apoderados. De igual



Cert. N° 123456790626
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



1 forma, de conformidad a lo dispuesto en la Ley número diecinueve mil
2 ochocientos ochenta sobre Bases de los Procedimientos Administrativos
3 que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los
4 mandatarios estarán facultados para representar y patrocinar a los
5 mandantes en procesos administrativos ante todo tipo de autoridades
6 gubernamentales, fiscalizadoras, tributarias, medioambientales,
7 municipales, aduaneras, etcétera, cualquiera sea su naturaleza jurídica o
8 administrativa, regionales y nacionales, y todo otro organismo fiscal,
9 semifiscal, público o privado, centralizado o descentralizado ante el cual
10 los mandantes deban actuar, efectuando todas las gestiones necesarias y
11 convenientes a sus intereses, incluyendo, pero no limitándose a la
12 presentación y tramitación de recursos administrativos y judiciales.
13 **TERCERO:** En el desempeño de los encargos relativos al presente
14 mandato, los mandatarios actuarán de acuerdo a las instrucciones que
15 reciba de parte de los comparecientes, no siendo necesario para su
16 ejercicio el acreditar estas circunstancias ante terceros. **CUARTO:** Que
17 el presente mandato judicial y administrativo se entenderá vigente en
18 tanto no conste al margen de la presente escritura pública una anotación
19 de habersele puesto término. **QUINTO:** Se faculta a los mandatarios a
20 solicitar las anotaciones, inscripciones, sub inscripciones y
21 rectificaciones numéricas o de forma que correspondan. Minuta
22 redactada por el abogado Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy. En
23 comprobante y previa lectura, firman los comparecientes. Se dio copia.
24 No se paga impuesto fiscal en conformidad a las leyes vigentes. Se
25 ingresa al Repertorio de Instrumentos Públicos con el número
26 cuatrocientos treinta y uno. Doy Fe.
27
28  14.317.783-1
29 **ARIEL BORIS ALEXIS MARTÍNEZ DÍAZ**
30





Cert. N° 123456790626
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Cynthia Arias

12571338-6

CYNTIA MARCELA CONTADOR ARIAS



x

ERIKA MIRANDA MENESES

Erika Miranda 1036383-8

JOSÉ ALEJANDRO MEDINA MUÑOZ

6360.546-8

José Alejandro Medina Muñoz

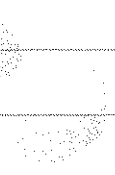


x

PAOLA QUIROZ CORNEJO

Paola Quiroz

11666.427-5



Fabiola Meneses Soto

13483512-5

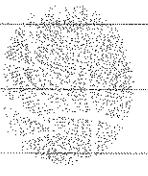
FABIOLA MENESES SOTO



Maria Cristina Delacroix

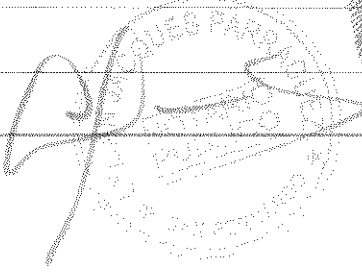
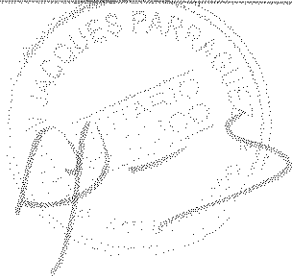
14601806-8

MARIA CRISTINA DELACROIX





1		11.210.059-0	
2	NANCY ALEJANDRINA ARANEDA RODRÍGUEZ		
3			
4			
5			
6		13.466.762-1	
7	CARMEN GLORIA VALENZUELA BUCHERENICK		
8			
9			
10		15.327.670-6	
11	CAROLINA ANDREA GALVEZ SÁNCHEZ		
12			
13			
14			
15			
16		19.630.595-5	
17	ARIEL BORIS ALEXIS MARTÍNEZ GÁLVEZ		
18			
19			
20			
21			
22			
23	MARCELA DEL CARMEN ARROS CÁCERES		
24		8.395.992-4	
25			
26		13.077.720-1	
27	ADRIÁN ALEXIS NIETO BRIONES		
28			
29			
30			





Cert. N° 123456790626
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	